

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00084 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLARIBETH AGUILAR OSORIO** contra el **LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO** y la **PARROQUIA SAN JOSÉ OBRERO**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a236f201e51d72c04c3d19cb507a8d57944a0ac10543ad9089301e619aa55f25**

Documento generado en 27/01/2021 05:06:54 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CLARIBETH AGUILAR OSORIO
ACCIONADO : LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO y
PARROQUIA SAN JOSÉ OBRERO
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00084 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Claribeth Aguilar Osorio presentó acción de tutela contra el **Liceo Femenino Mercedes Nariño** y la **Parroquia San José Obrero**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, a efectos de contraer matrimonio por el rito católico, le es exigida la presentación de la certificación de confirmación. Por esto, para obtener el documento requerido, se presentó petición ante las accionadas el día 11 de noviembre de 2020.

1.2. Sin embargo, el mismo día de presentación de la petición, las accionadas respondieron la solicitud. Indicando, en términos generales, no encontrar el documento peticionado.

1.3. Se agrega que, desde la data antes mencionada, las accionadas no han dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 27 de enero de 2021, ordenándose así la notificación de las accionada. Igualmente, en la referida providencia, se dispuso vincular a la Arquidiócesis de Bogotá.

2.1.- Arquidiócesis de Bogotá

Señala que cada parroquia hace uso de su propio archivo, por lo que no tiene información respecto del motivo de la tutela. Sin embargo, señala

haber dado colaboración a la Parroquia accionada, a fin que esta diera respuesta a la solicitud presentada.

2.2.- Parroquia San José Obrero

Indica que, en primer término, a la petición presentada se le dio respuesta el 11 de noviembre de 2020, señalándole a la peticionaria que no era posible encontrar el documento solicitado; no obstante, procedió a emitir nueva respuesta, precisando el procedimiento a seguir en relación a la certificación extraviada.

2.3.- Liceo Femenino Mercedes Nariño

Una vez enterada de la acción de tutela, la Institución Educativa guardó silencio respecto de los hechos alegados en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Parroquia San José Obrero**, esta indicó que a la solicitud hecha se le dio respuesta, y la misma se puso en conocimiento de la petente. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto

alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Parroquia, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a ella elevada. Al respecto, aquella informó que, pese a no contar con el acta solicitada, se podía proceder a su reconstrucción en los términos señalados e incluso, el requerimiento de la certificación de confirmación podía suplirse con una declaración juramentada, a efectos de poder celebrar el rito católico de matrimonio. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informada por la petente en su escrito inicial -caquilao6164@hotmail.com-.

Ahora bien, pese a que en la respuesta se rechazan los pedimentos hechos, este actuar no vulnera los derechos fundamentales; pese a despacharse desfavorablemente la solicitud de entrega de certificación de confirmación, el derecho fundamental del art. 23 superior “[...] *no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa* [...]”¹.

¹ Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Claribeth Aguilar Osorio** contra el **Liceo Femenino Mercedes Nariño** y la **Parroquia San José Obrero**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab311cdb80f9b1eafa9823bec6640e53d187d4232ced956a830f99755b2a3b9**

Documento generado en 05/02/2021 09:56:13 AM